

Ministerio Público contra Víctor Raúl Ortiz Baeza.

Robo con intimidación.

RIT 380-2025

RUC 2410054656-2

Chillán, dos de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Intervinientes.* Que ante la sala de este Tribunal de Juicio Oral, integrada por las juezas doña Olga Fuentes Ponce, quien presidió la audiencia, doña María Paz González González y doña Paola Rojas Labarca; se llevó a cabo la audiencia de juicio oral en la causa RIT 380-2025, a fin de conocer y juzgar los hechos establecidos en la acusación deducida por el Ministerio Público respecto del encartado Víctor Raúl Ortiz Baeza, cédula nacional de identidad número 12.865.211-6, nacido en Santiago el 11 de abril de 1975, de actuales 50 años de edad, soltero, domiciliado en Villa Primavera, Parcela 6-B, Cocharcas, San Carlos.

Sostuvo la acción penal en representación del Ministerio Público el fiscal Adjunto de esta ciudad, don Álvaro Hermosilla Bustos; mientras que la defensa fue ejercida por la defensora penal pública doña Pía Espinoza Garcés, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrada en el Tribunal.

SEGUNDO: *Acusación.* Que la acusación deducida por el Ministerio Público objeto del presente juicio tiene por fundamento la siguiente relación de hechos:

“El día 9 de noviembre de 2024, alrededor de las 18:30 horas, el imputado ANWAR IZZAT ASFURA UNDA en compañía de VÍCTOR RAÚL ORTIZ BAEZA, concertados con el fin de sustraer especies, concurren a bordo de una motocicleta conducida por el primero de los nombrados, hasta el local comercial de nombre La Palmera, ubicado en sector Las Viñas S/N con tres esquinas de la comuna de Bulnes.

Una vez en el estacionamiento del recinto antes mencionado, ORTIZ BAEZA ingresa al interior del local, deja un rifle de aire comprimido sobre el mesón del mismo y le solicita a María Mercedes Silva Muñoz, quien se encontraba atendiendo el local, dos paquetes de galletas. En ese momento, ingresa al interior del local ASFURA UNDA, quien comienza a preguntar sobre unos parientes y a observar diversos lugares del mismo, dándose cuenta que el local contaba con cámara de seguridad, razón por la cual hace un gesto a ORTIZ BAEZA, quien advertido de esta circunstancia, toma el arma que estaba sobre el mesón, apunta a la víctima y le quita las galletas que aquella tenía en sus manos, en el preciso momento en que ella procedía a cobrar su valor, apropiándose de estas ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, dándose a la fuga del lugar con las especies en su poder.

Momentos más tarde, los imputados son detenidos por funcionarios policiales en las inmediaciones del lugar”. (SIC)

Los hechos anteriormente descritos configuran, a juicio del Ministerio público, el delito de robo con

intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 en relación con el artículo 432 del Código Penal. El delito se encuentra consumado y se atribuye al acusado participación en calidad de autor.

A juicio del Ministerio Público no concurren atenuantes ni agravantes.

De conformidad con lo anterior, el Ministerio Público solicita se condene al acusado VÍCTOR RAÚL ORTIZ BAEZA a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, la inclusión de su huella genética en el registro de condenados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, con costas.

TERCERO: Convenciones probatorias. Que según se consta en el auto de apertura, las partes no arribaron a convenciones probatorias de conformidad con lo previsto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, y no se dedujo querrela ni demanda civil.

CUARTO: Alegatos. Que, en su **apertura**, el **Ministerio Público** reiteró la solicitud de pena propuesta en el auto de apertura, pues, en concepto de la fiscalía y, como quedará acreditado, el día 9 de noviembre de 2024, el imputado, junto a otro sujeto, concurrió al local comercial La Palmera de Bulnes en una motocicleta, ingresó el encartado premunido de un arma, la que deja en el mesón -la que ahora sabemos que es de fogueo-, el segundo sujeto al observar la existencia de cámaras, hace una señal para que deponga su acción, pese a lo cual el imputado apunta y toma las galletas que la víctima tenía y ambos huyen del lugar. Refiere que, para calificación, como hubo apropiación, se propone como consumado, pero, aún si fuera frustrado las consecuencias penales son las mismas. Indicó que, del hecho descrito dará cuenta la víctima, y los funcionarios de Carabineros que lograron la detención del imputado y encuentran el arma, además presentará imágenes y videos para acreditar el tipo penal que plantea la fiscalía, por lo que, al término del juicio, el tribunal se formará la convicción de la ocurrencia de los hechos en la forma propuesta.

Por su parte, **la defensa** en su **alegato de apertura** indicó el objeto del supuesto robo son dos galletas “carioca” de la marca Fruna, las más baratas del mercado, antecedente importante atendida la falta de proporcionalidad entre la conducta ejecutada y el objeto del delito, es un punto que hay que considerar, sobre todo al exponerse a la penalidad que solicita el persecutor. En la narración fáctica que realizará la víctima no es tan marcada la intimidación en el momento que refiere la fiscalía, por lo que entiende que no se configura el ilícito y, por ello, solicita la absolución de su representado.

En su **alegato de cierre**, **el fiscal** dijo que la defensa, ha minimizado el robo imputado minimizando la importancia y el valor de las galletas, pero refiere que el delito imputado es pluriofensivo y lo que se sustrae es más que una galleta, pues se le robo también la seguridad. Invitó al Tribunal a plantearse en el lugar de la víctima; una joven que se encuentra sola, haciendo tareas de la Universidad mientras ayuda en el local comercial de sus padres, la que es abordada por un hombre mayor, que lleva un arma, el que, además, está acompañado de otro sujeto. Su sensación de seguridad cambió, ya que ella relató que arrancó a la casa, cerró las puertas y sólo ahí saco las fotografías; eso es robo con intimidación, y, para acreditarlo presentó la declaración de la víctima, quien indicó, de manera detallada, la dinámica de las acciones desplegadas por cada uno de los imputados, dando cuenta el acusado pone el arma sobre el mesón de atención y comienza a preguntar el precio de distintos productos. Si bien, a su juicio, ese hecho constituye intimidación, el imputado, al apropiarse de las

especies, la apunta con la misma arma, la que dirige hacia el pecho de la víctima, lo que es un acto de intimidación inequívoco. Luego declara el funcionario de Carabineros y se incorporan imágenes de la huida, y luego deponen los funcionarios policiales que proceden a detención del encartado en función de las características dadas, procediendo a la incautación del arma, lo que merece reproche penal.

La tesis de la defensa descansa principalmente en la declaración del propio acusado, la que dista de lo planteado por la víctima, la que no tiene razones para mentir; además, hay en su declaración una serie de imprecisiones, pues dijo que el rifle lo llevó para cazar y también dijo que estaba malo; además, planteó que fue a buscar bencina, y resulta que lo detienen al norte del servicentro ubicado en la ruta 5 sur, es decir, ya lo había pasado y la bencina tampoco estaba. Se minimizó, además, su accionar indicando que la señorita le pasó las galletas, y la víctima dijo que él se las quitó, por lo que se advierte que su declaración está llena de yerros e imprecisiones, por lo que su versión debe ser desestimada, insistiendo en la sanción del acusado.

En su cierre, la defensa señaló que, las imprecisiones que señala el fiscal no son tales, su representado reconoce el porte de la escopeta y se sitúa en el lugar, reconoce el diálogo con la víctima, incluso el orden en que preguntó por las galletas. Entiendo que hay contradicciones, pero éstas son de la víctima, quien dice que los sujetos se bajan y los dos sujetos ingresan al local, y que la intimidan y apuntan con el arma, también refiere que entrega los registros de todas las cámaras de seguridad, tanto interiores como exteriores, lo que es de especial importancia, ya que, el otro sujeto, al percatarse que hay cámaras, hace un gesto a su representado para que deponga su actuar, pero él igualmente la apunta, pero, plantea que una persona, luego de haber cometido un robo de éstas características, en primer término, se deshace del rifle, y, no camina por la ruta 5 sur, una ruta muy transitada siendo fácilmente identificable.

Así, sostiene que la narración fáctica de los hechos es confusa, no está claro si a la víctima la apuntan y le arrebatan las galletas o le arrebatan las galletas y luego la apuntan; además, o le arrebatan las galletas, pero, lo que no se explica es cómo, si en una mano tiene las galletas, logra con la otra tomar un arma de grandes dimensiones y apuntar. Solicitó, además, analizar el ánimo de lucro, pues las galletas tienen un valor ínfimo, el que no supera los mil pesos; cuando la víctima se va a su casa, los sujetos seguían ahí, pudieron haber sacado más cosas, especialmente si se dijo que además de abarrotes había artículos de ferretería. Su representado es detenido a 50 metros de un servicentro, lo que no es casual, ya que la moto en la que circulaban se quedó sin bencina, siendo éste el motivo por el que se separaron.

Sostuvo, además, que en el procedimiento hay una falta de prueba no menor, ya que, habiendo la víctima manifestado que entregó el registro de cámaras de seguridad que estaban en el local, dicho registro pudo dar fe de la dinámica de los hechos, ya que ahora hay 2 versiones, la de la víctima y del imputado; hay prueba que se pudo rendir. Reiteró la importancia del valor de las galletas y la proporcionalidad del delito, ya que una persona no se va a exponer a una pena de 10 años por un par de galletas. Dijo que no se ha podido establecer la dinámica de los hechos para establecer si estamos ante un delito de robo u otro de menor entidad; por lo demás, no dijo la víctima que hubiera

cambiado su sensación de seguridad, ni siquiera declaró a través de biombo, por lo que sostiene que la prueba rendida no tiene la entidad suficiente para acreditar el delito, por lo que pide la absolución de su representado.

Replicando el persecutor, señaló que la prueba rendida es suficiente para acreditar los elementos del tipo, independiente del valor de la especie sustraída. Indicó que la labor del Tribunal es hacerse cargo de la prueba rendida y no de aquella no rendida. La referencia a quien camina por la ruta 5 sur después de un robo o quien es capaz de tomar el arma con una mano son especulaciones de la defensa, debiendo generarse la convicción con la prueba que sí se rindió, por lo que, habiéndose acreditado los elementos del tipo penal, la única posibilidad es la condena.

Replicando la defensa, señaló que el juicio no se trata solo probar el elemento objetivo sino también el elemento subjetivo, que es, precisamente, lo que ataca la defensa. Dijo además que lo planteado es la insuficiencia probatoria, porque el registro de cámaras es un antecedente objetivo, no son especulaciones, sino infracciones a la lógica.

QUINTO: Declaración del acusado. El imputado, advertido de sus derechos, y de la posibilidad de renunciar al derecho a guardar silencio prestando declaración como medio de defensa, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, decidió prestar declaración.

Así, en su relato libre y espontáneo manifestó que ese día estaba con sus papás en el campo con el Anwar decidieron ir al río. Anwar tenía una tía en Bulnes y la iban a ir a ver, pasaron al local a comprar galletas; el local estaba con reja y tenía una ventana cuadrada chica. Reconoció que cuando llegó, entró con el rifle, pero lo dejó al lado derecho, y que la señorita no se dio cuenta que él tenía un rifle. Le preguntó por las galletas Nik y después por las más baratas que eran las carioca; pidió dos, cuando ella se las pasa se dio cuenta del rifle, él no se las arrebató, se las pasaron, y que el único error que cometió fue no pagarle; se dio media vuelta, le dijo “que Dios se lo pague”, y se fue. Nunca la asaltó, no la apuntó ni dijo que era un asalto o algo así, no lo haría por dos galletas. Después que se fueron, se quedaron en la esquina comiendo las galletas y como la moto estaba mala no quiso andar, así que dijo que se iría, tomó el rifle y se fue caminando, si hubiera asaltado arranca o esconde el rifle, vio a la policía y siguió caminando como si nada, no pensó que lo estaban buscando a él, lo tiraron al suelo le dijeron que lo acusaban de robo. No alcanzaron a dar con la casa de la tía del Anwar.

Ante las **interrogaciones del Fiscal** señaló que el arma no la puso en el mesón, sino que la mantuvo al lado suyo, no le dijo nada a la víctima. dijo que iba a pagar las galletas, pero como ella se las pasó, las recibió, dijo “que Dios se lo pague” y se dio media vuelta; mientras él preguntaba por las galletas el Anwar estaba preguntando por la dirección de la tía. El arma la andaba trayendo en la mano tapada con un polerón para no andarla trayendo suelta, pero el rifle no servía de nada, estaba mala. Con su amigo iban al río, fueron de San Carlos a Bulnes, después que se fueron del negocio, se comieron las galletas y como la moto no quiso andar él se fue a comprar bencina y cuando iba caminando lo tomaron detenido, pero como 2 horas después de lo del negocio.

A su defensa señaló que iban al río a cazar, para eso llevaba el rifle, que lo detuvieron en la carretera y que las galletas costaban \$300.-cada una.

En la oportunidad prevista en el **artículo 338 del Código Procesal Penal** reiteró que entró al

negocio a comprar, nunca pasó por su mente asaltar, y que su error fue no pagar las galletas.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público. Con el fin de establecer la concurrencia de los elementos típicos, y para acreditar asimismo la participación del acusado y fundar su pretensión punitiva, el Ministerio Público se valió de la siguiente prueba:

I.- Testimonial:

1. María Mercedes Silva Muñoz
2. Mario Alejandro Parra Godoy
3. Alex Fuentes Valenzuela
4. Walter Zúñiga Figueroa

II.- Documental y otros medios de prueba:

1. Una foto del rifle de aire comprimido que portaba el acusado.
2. Set de tres fotografías captadas por la cámara de seguridad del local comercial La Palmera.
3. Video N°1 de cámara de seguridad del frontis del local comercial La Palmera.
4. Video N°2 de cámara de seguridad del del portón del local comercial La Palmera.
5. Video N°3 grabación efectuada por la víctima de los imputados.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa. Que la defensa del imputado hizo suya la prueba del Ministerio Público, sin presentar prueba adicional de descargos.

OCTAVO: Hechos acreditados. Que, conforme a la valoración que se ha hecho de las probanzas rendidas en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, especialmente con el mérito de la prueba de cargo referida precedentemente, fue posible dar por acreditado los siguientes hechos, por los que se comunicó decisión de condena:

“El día 9 de noviembre de 2024, alrededor de las 18:30 horas, VÍCTOR RAÚL ORTIZ BAEZA, en compañía de otro sujeto, concertados con el fin de sustraer especies, concurren a bordo de una motocicleta hasta el local comercial ubicado en sector Las Viñas S/N con tres esquinas de la comuna de Bulnes. ORTIZ BAEZA ingresa al interior del local, deja un rifle de aire comprimido sobre el mesón del mismo y le solicita a la víctima, María Mercedes Silva Muñoz, quien se encontraba atendiendo el local, dos paquetes de galletas, mientras que su acompañante comienza a preguntar sobre unos parientes y a observar diversos lugares del mismo, dándose éste cuenta que el local contaba con cámara de seguridad, razón por la cual hace un gesto a ORTIZ BAEZA, quien advertido de esta circunstancia, toma el arma que estaba sobre el mesón, apunta a la víctima y le quita las galletas que aquella tenía en sus manos, apropiándose de éstas con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, dándose a la fuga del lugar con las especies en su poder.

Momentos más tarde, los imputados son detenidos por funcionarios policiales en las inmediaciones del lugar”.

NOVENO: Calificación jurídica y elementos del tipo. Que la unión lógica y sistemática de todos los hechos consignados en el razonamiento anterior, permitieron al Tribunal calificarlos jurídicamente como constitutivos del delito de robo con intimidación, ilícito revisto y sancionado en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, ya que ha quedado demostrado que un sujeto, se apropió de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, apropiación que se

produjo por haberse actuado ejecutando amenazas en la persona de la víctima, ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier acto que pueda forzar a la manifestación o entrega.

DÉCIMO: Valoración de la prueba. Que este Tribunal estimó acreditados, más allá de toda duda razonable, los hechos que se dieron cuenta en el considerando noveno, así como la concurrencia de los elementos típicos del delito, según se explicará:

a) **En cuanto a la ubicación témporo espacial del hecho, circunstancias de comisión y acciones desplegadas por el agente.** A este respecto se contó, en primer término, con la declaración de la víctima, María Mercedes Silva Muñoz, quien entregó un relato completo, coherente y detallado, dando incluso razón de sus dichos. Así, indicó al Tribunal que el día 9 de noviembre de 2024 a las 18:30 horas aproximadamente, estaba en su domicilio realizando un trabajo para la Universidad junto a su sobrina de 23 años. Indicó que ambas estaban en la cocina, mantenía la ventana abierta ya desde ahí hay visibilidad al negocio -que también está en su casa- que estaba encargada de atender. Su sobrina vio que entraron dos sujetos en moto, como le llamó la atención se fue al negocio a atender; describiendo que uno de ellos tenía un arma tapada, vestía ropas de mezclilla oscura y un polerón negro con gorro; el otro también vestía un pantalón negro y una casaca verde *fosfo*.

Les preguntó que necesitaban -para atenderlos- los sujetos empezaron a mirar para todos lados y uno, al percatarse que hay cámaras, le hace un gesto de negación al que vestía de negro. Les volvió a preguntar qué necesitaban y el sujeto de negro puso el arma encima del mesón; le dijeron que andaban buscando a una tía que había sufrido un accidente vascular de apellido Unda, que además tiene plantado olivos; les dijo que no la conocía, y después de eso le preguntaron por las galletas Nik, luego, el de negro le dijo que mejor no, y le pidió dos galletas carioca, ahí toma el arma, le apunta, le toma las galletas y le dice algo como “*te cagamos*”. El de casaca verde salió corriendo mientras que el salió caminando como si nada. Ahí se fue a su casa, se le dijo a su sobrina que le habían robado y que cerrara todo; ahí logró grabarlos, ya que la moto en la andaban no les partió y tuvieron que empujarla.

Precisó que su casa en grande, tienen una puerta de cocina que da al negocio, y que la principal se ubica más adelante, cerca del portón. Precisó que la moto la manejaba el de casaca *fosfo* y que cuando ella llegó al negocio ambos sujetos ya estaban dentro. El de casaca fue el que le preguntó por la tía, observando que tienen cámaras, ahí le hace un gesto al otro moviendo la mano en negación, lo que ella percibió como no seguir avanzando en el hecho al que iban. Se sintió intimidada cuando vio el arma y cuando la apuntó al cuerpo, pensaba que era una escopeta y podía dispararle; indicando que se dio cuenta del arma cuando el sujeto la destapa y la pone encima del mesón; después la levantó para apuntarle, justo bajo del pecho, ahí él le arrebató las galletas y le dijo algo que no entendió bien, pero fue como “*te cagamos*”, se fue a su casa, y logró grabarlos; indicando que dicho registro además de los de las cámaras de seguridad fueron entregados tanto a carabineros como a la PDI, y que luego que éstos huyen, llamó a su mamá para contarle lo sucedido

Dicho relato se complementó con el mérito de los registros de video exhibidos, en los que el Tribunal pudo apreciar el exterior del negocio, cuando el sujeto va saliendo, en que se aprecia el arma tapada; precisando la deponente que dicho video está grabado desde la cámara del segundo piso de su casa. Luego, en los siguientes videos, se apreció a ambos sujetos saliendo de la casa, cuando los sujetos ya habían logrado hacer partir la moto; visualizándose al conductor vistiendo una chaqueta verde y el arma detrás del conductor tapada con el polerón.

Asimismo, dicho atestado se vio corroborado con la deposición del testigo don Mario Parra Godoy, teniente de Carabineros, quien señaló que el día 9 de noviembre de 2024 estaba en funciones de patrullaje preventivo, siendo advertido que habían intimidado con armamento a una señorita, por lo que concurrió al lugar y se entrevistó con ella, la que estaba aún asustada. Señaló que ésta le manifestó que, cuando estaba atendiendo el local comercial de su madre, llegaron dos personas en moto color rojo, una con casco y el acompañante descendió e ingreso al local con un elemento largo, solicitó dos carioca, le consultó el precio y empezó a hablarle de una enfermedad de un familiar, ella no le tomo atención, y cuando le dice algo que no entiende, le apunta con una escopeta, ahí ella arranca hacia su domicilio -que estaba al costado del negocio- viendo que se suben a la moto y salen en dirección hacia Bulnes, pudiendo capturar unas fotografías, las que le exhibe. Con ello, él se comunica vía radial con sus colegas y les indica características de los sujetos que habían cometido el delito, precisando que esto ocurrió aproximadamente a las 18:30 horas y que, a su llegada, la víctima estaba sola y que esto ocurrió en el negocio de los padres de la víctima ubicado en el sector de Las Viñas, en tres esquinas, comuna de Bulnes.

Dijo que la víctima le indicó las características de las vestimentas de los sujetos, que ingresó al negocio el sujeto de negro, el que usaba casco se quedó afuera en la moto, y que el sujeto que ingresó la apuntó con una escopeta, ahí ella arranca al domicilio. Ante la exhibición del set fotográfico, reconoció que las imágenes que compartió con sus colegas, visualizándose en ellas el ingreso al negocio, el portón, la moto y a la persona que efectuó el delito caminar al costado de la motocicleta; además, se logró ver al conductor de la motocicleta con casco, la chaqueta verde y la persona que cometió el delito, distinguiéndose al conductor, el acompañante, y el arma, indicando finalmente que, el haber compartido las imágenes se logró dar con el paradero de los individuos, los que circulaban en la misma motocicleta.

Finalmente, el sargento 2° Alex Fuentes Valenzuela y el cabo 1° Walter Zúñiga Figueroa indicaron al Tribunal de manera conteste que el día 09 de noviembre de 2024 fueron en cooperación del jefe de patrullaje, el teniente Mario Parra, por un robo ocurrido en el sector de 3 esquinas. Indicaron que éste les entrega las características de las personas y remite a al Sargento Fuentes fotografías; verificando que se trataba de dos sujetos, uno de ellos vestía una casaca color verde/amarilla; el otro iba de oscuro con contextura delgada, portaban una escopeta y circulaban en moto. Con esa información, a la altura del km 2 de la ruta N69 que une Bulnes con 3 esquinas encontraron a una de las personas, que iba en la moto, la que había quedado sin bencina, lo fiscalizaron e ingresaron al vehículo policial, procediendo a su detención a las 18:50 horas aproximadamente; y ahí les comunican que el otro participante iba por la ruta 5 a la altura del km

423; se dirigieron al lugar y encontraron a un sujeto el que llevaba un rifle envuelto en un paño, por lo que se procedió a la detención y a la incautación del arma, indicando además que, el lugar de su detención se encuentra alrededor de 500 metros al norte del servicentro San Pancracio, es decir, ya lo había pasado.

Dichas declaraciones impresionaron al Tribunal por su claridad, precisión, concordancia y verosimilitud, las que, además, resultaron coherentes y pudieron incluso ser complementada con los otros medios de convicción aportados; como los registros de videos y fotografías obtenidas de los hechos en los instantes inmediatamente posterior a la comisión del hecho; refiriendo éstos, de manera unívoca el hecho denunciado que dio origen al procedimiento policial en que cada uno de ellos tomó parte; pudiendo verificar el tribunal en los relatos, la existencia de un núcleo fáctico central plenamente coincidente, lo que permite concluir que narraron un único suceso desde su particular punto de vista, siendo éstos, testigos vivenciales de los hechos.

Así las cosas, no hubo lugar a dudas que los hechos ocurrieron el día 09 de noviembre de 2024 a las 18:30 horas aproximadamente, en el local comercial ubicado en sector Las Viñas con tres esquinas de la comuna de Bulnes, en circunstancias que el acusado ORTIZ BAEZA ingresa al interior del referido local, intimidando a la víctima María Mercedes Silva Muñoz al apuntarle con un rifle, quitándole las galletas que aquella tenía en sus manos y que le había previamente solicitado, siendo los imputados detenidos por funcionarios policiales en las inmediaciones del lugar”.

b) En cuanto a los malos tratamientos de obra en la persona de la víctima para la lograr la obtención de las especies. Que a este respecto el Tribunal estimó que el actuar del agente se ejecutó con intimidación, en los términos que el artículo 439 del Código de Penal refiere. Así, se concluyó que las conductas desplegadas por el agente, satisfacen plenamente el tipo penal, al realizar con un arma actos tendientes a hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, o bien para impedir la resistencia u oposición de las víctimas.

En efecto, ha quedado establecido, mediante la deposición de la ofendida, que luego del ingreso de los sujetos, uno de ellos realizó conductas distractoras, preguntado por el conocimiento que la locataria tenía respecto de una supuesta tía que sería residente del sector, lo que hacía mientras examinaba el local comercial; mientras que el otro sujeto descubre un arma de grandes dimensiones, la que luego posiciona sobre el mesón de atención antes de preguntar y solicitar por los productos, arrebatando posteriormente las galletas solicitadas a la afectada, levantando el arma referida la que mueve y apunta hacia ésta, para luego retirarse del local comercial, vociferando entre un expresión ininteligible, “*te cagamos*”.

Así las cosas, la afectada fue clara en señalar que, si bien es habitual ver armas porque en ese sector las personas van a cazar, sintió miedo, pues el arma la posicionó justo bajo su pecho y pensó que le podía disparar, por lo que, a penas ellos se fueron, corrió a su casa y le pidió a su sobrina que cerrara todas las puertas, ahí logró grabar como éstos se fueron del lugar; luego llamó a su mamá para darle cuenta de lo sucedido, siendo ésta quien, en definitiva, llama a Carabineros. En este sentido, el hecho de enfrentarse la afectada a dos individuos, uno de los cuales se encontraba premunidos de un arma de grandes dimensiones, la que, además, estimó que era de fuego, con la que se le apuntó a la zona

del pecho al momento de arrebatarle las galletas que previamente le había solicitado corresponde a un acto inequívocamente intimidatorio, pues, es una clara amenaza de muerte, la que podría concretarse de no mediar entrega u oponer resistencia, la que, innegablemente, reviste los caracteres de seriedad e inminencia como para provocar temor en quien se enfrenta a tal situación, en el sentido de verse expuestos a un mal.

Por último, cabe decir que las acciones desplegadas por el encartado, al tenor de su conducta exteriorizada, revela que su intención era apropiarse de dichas especies, configurándose, en consecuencia, la vinculación subjetiva entre la intimidación empleada y la apropiación de las especies materia de juicio.

c) En cuanto al objeto material de la acción y demás elementos del tipo. Como se señaló al establecer los elementos típicos del delito de robo con intimidación, éste requiere que la apropiación se verifique respecto de una cosa corporal mueble, ajena, de valor apreciable en dinero, y que la apropiación se produzca contra la voluntad de su dueño.

En efecto, en el caso de marras, el agente se apropió, esto es, sustrajo bienes desde la esfera de resguardo de la víctima, con el ánimo de comportarse, de hecho, como propietario de ellos “*animus rem sibi habendi*”. Dicha apropiación se establece a partir de los dichos de la ofendida y del propio encartado, los que, analizados bajo el prisma de los principios de la lógica y máximas de la experiencia, inequívocamente revelan que el propósito del agente era hacerse dueño. Para dicho efecto se tuvo presente que el acometimiento se efectuó en un local comercial, en que se ofrecía a la venta diversos artículos, señalando la víctima que éstos correspondían a artículos de abarrotes y ferretería; lugar al que el encartado ingresa interactuando con la locataria como si fuera un cliente, solicitándole dos paquetes de galletas, para luego, sin pagar el precio, retirarse del lugar.

Así las cosas, logró establecerse que el sujeto activo se apropió de cosas muebles, entendiendo por tales a aquellas que pueden transportarse de un lugar a otro mediante el uso de una fuerza externa; que además cumplen con el requisito de ser ajena, es decir, aquellas respecto de las cuales una persona distinta del hechor detenta la propiedad o la posesión. En efecto, las galletas pertenecían a la familia de la ofendida, circunstancia que se establece a partir de los dichos de ella mismo y la naturaleza fungible de éstas. A su vez, la apropiación de dichas especies, se realizó sin la voluntad de su dueño, lo que significa actuar no sólo sin el consentimiento, sino también contra de su voluntad, tal como sucedió en la especie, ya que se ha demostrado, durante el juicio oral, el hecho que el autor del injusto utilizó un arma, la que posicionó hacia el pecho de la ofendida, con el propósito de superar la oposición a que se quiten. El ánimo de lucro de parte del autor puede colegirse por el solo de hecho de la sustracción, en atención a las propias características de los bienes sustraído, pues éstas tienen un valor patrimonial, encontrándose dispuestas para su venta; de hecho, el propio encartado manifestó que si bien, en un principio, su intención fue pagarlas, una vez que las tuvo en sus manos se retiró del lugar con dichas especies, las que luego consumió, situación que refleja inequívocamente, que sus intereses eran obtener provecho mediante su uso.

Cabe recordar que, pese a que la prueba rendida permitió establecer que el valor de lo sustraído no superaba la suma de mil pesos, lo cierto es que el tipo penal por el que se pronunció la decisión de

condena no hace distinciones a este respecto -como si es posible apreciar en otros delitos en contra del patrimonio- pues, atendida la naturaleza pluriofensiva del delito, se ha priorizado por nuestro legislador la afectación a la integridad y seguridad de la víctima, sancionando incluso como consumados aquellos hechos en que no se ha logrado el provecho económico; y, en ese orden de ideas, la tesis planteada por la defensa respecto a la falta de proporcionalidad entre el hecho y el provecho no puede ser atendida; especialmente considerando que, tal como se refirió de manera precedente, ha resultado suficientemente acreditada la apropiación contra la voluntad del dueño, de una especie mueble ajena, la que, además, tiene un valor económico.

DÉCIMO PRIMERO: *Participación del encartado e iter criminis.* Que de la prueba de cargo fluyeron antecedentes que permitieron establecer la participación del enjuiciado en el delito por el que se pronunció la decisión de condena; participación que se estimó comprendida en los términos que dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal toda vez que el encartado realizó la conducta descrita de manera inmediata y directa.

A este respecto cabe consignar que la prueba de cargo, principalmente la declaración de la víctima, se limitó a describir la dinámica de los hechos que le afectaron, dando cuenta que la afectada y el encartado, previo al acometimiento, mantuvieron una breve interacción, en que la aquella enfrentó a su atacante como un cliente; y que, luego del hecho logró registrar su huida con su teléfono celular, ésta en su atestado logró describirlo con precisión, no sólo respecto de sus vestimentas sino también de sus características físicas, refiriendo, en más de una ocasión, la existencia de cicatrices en su rostro; características que, aunadas al registro de imágenes, una vez difundidas, permitieron al personal policial concretar la aprehensión del inculpado; sin embargo, ninguno de los testigos que concurrieron a estrados reconoció al encartado como el sujeto que fuera capturado el día de los hechos, ni se señaló siquiera el nombre el ciudadano que fue detenido, por lo que, para éstos efectos, resultó gravitante la declaración del propio encartado, quien, reconociendo el porte el rifle, se situó en el local comercial el día y hora de ocurrencia de los hechos, describiendo haber tenido con la encargada del local la misma interacción que ésta señaló como previa a la intimidación y al arrebato de las especies.

En consecuencia, a partir de la conjugación de estos elementos concordantes, se ha esclarecido, más allá de toda duda razonable, la participación del acusado en el hecho punible, considerando especialmente que los testigos fueron claros en la identificación del agresor y que no se han levantado teorías alternativas a este respecto, así como tampoco se ha referido alguna motivación en falso o ganancia secundaria con dicha imputación.

Ahora bien, en cuanto al grado de desarrollo del delito, este se estimó consumado ya que se llevó a cabo de manera perfecta la conducta descrita en el tipo penal, logrando el propósito de apropiación de especie mueble ajena, ya que éstas fueron sacadas de la esfera de resguardo de su propietario, causando un evidente daño patrimonial en atención al valor económico de las especies, las que no lograron ser recuperadas al ser consumidas por el encartado momentos antes de su detención.

DÉCIMO SEGUNDO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.* Que, habiéndose comunicado decisión de condena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 del

Código Procesal Penal, se abrió debate sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal argüidas ajenas al hecho punible, indicando el persecutor que, tal como se señaló en la acusación, estima que no concurren.

Sin perjuicio de aquello, y ante la petición de defensa, el tribunal ha decidido reconocer respecto del encartado la morigerante prevista en el **artículo 11 N°9 del Código Penal**, esto es, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, la que, se verifica con el mérito de su declaración prestada en estrados, la que si bien fue acomodaticia a sus intereses, minimizando sus acciones, no puede desconocerse que en ella no sólo se sitúa en el sitio de suceso, describiendo de manera pormenorizada la interacción previa llevada a cabo con la víctima, sino que, además, reconoció el porte del arma, añadiendo incluso que ésta fue advertida por la víctima; dando cuenta incluso de la individualización del coimputado y las acciones distractoras realizadas por éste, por lo que se verifica un propósito serio y verdadero de contribuir en el desarrollo de la investigación, lo que se corresponde con una disposición subjetiva, ya que señaló expresamente no haber pagado por las mismas, de lo que se puede concluir el ánimo de lucro; teniendo en consideración que dicha circunstancia atenuante no se corresponde con una confesión; además, dicha declaración fue un aporte efectivo para el esclarecimiento de los hechos, pues, permitió tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, la concurrencia de los elementos del tipo y la participación del acusado en los mismos, especialmente considerando que ninguno de los testigos de cargo reconoció al encartado en estrados ni lo situó en el contexto de procedimiento policial adoptado.

DECIMO TECERO: Pena asignada al delito, determinación del Quantum de la misma y forma de cumplimiento de la sanción. Que habiéndose pronunciado decisión de condena en calidad de autor por el delito de robo con intimidación en grado de consumado, el que se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, debe ahora determinarse que penalidad, en concreto, se aplicará al sentenciado.

En este orden de ideas, no concurriendo circunstancias agravantes y sólo una agravante, por mandato del artículo 449 del Código Penal, puede el Tribunal recorrer la pena en toda su extensión, situándonos en el rango de cinco años y un día hasta los veinte años de privación de libertad. A este respecto se ha decidido aplicar la pena en el límite inferior del rango mínimo, teniendo especialmente en consideración la mínima extensión del mal causado, en atención al menor valor de la especie sustraída, manifestando incluso la víctima que habría estado dispuesta a regalarlas si el encartado se las hubiera solicitado; por lo que no vislumbra una extensión adicional a aquella que comprende el injusto; lo que permite estimar que dicha pena resulta más condigna con el hecho y sus circunstancias.

Que ahora bien, en cuanto a la forma en que ha de cumplirse la pena, considerando la extensión de la pena corporal, no concurren los requisitos legales para imponer alguna pena sustitutiva, por lo que ésta deberá cumplirse en forma real y efectiva mediante la privación de libertad en recintos de gendarmería, abonándose a ésta todo el tiempo que el encartado ha permanecido privado de libertad con ocasión de la presente causa, esto es, interrumpidamente desde el día de su detención el día 09 de noviembre de 2024, según da cuenta el certificado extendido por el Ministro de fe del Tribunal.

DÉCIMO QUINTO: Costas. Que, atendida la forma en que ha de cumplirse la pena impuesta, lo que permite estimar pobre al sentenciado para todos los efectos legales, y considerando además la naturaleza de su representación, no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N°9, 14, 15 N°1, 28, 50, 436, 439, 449 y 450 del Código Penal; artículos 1, 4, 5, 45, 47, 48, 52, 53, 85, 124, 129, 130, 207, 208, 276, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 343 y 347 del Código Procesal Penal; Acuerdo de Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias de los Tribunales de la Reforma Procesal Penal; **SE DECLARA:**

I.- Que se **condena** a **VÍCTOR RAÚL ORTIZ BAEZA**, cédula nacional de identidad número 12.865.211-6, en lo demás ya individualizado, en su calidad de autor del delito de robo con intimidación, ilícito descrito y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, cometido el día 09 de noviembre de 2024 en la comuna de Bulnes, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que, atendida la extensión temporal de la pena impuesta, ésta deberá ser cumplida de manera real y efectiva en dependencias de gendarmería de Chile, abonándose a dicho término los días que el encartado ha permanecido privado de libertad con ocasión de la presente causa.

III.- Que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 19.970 y su reglamento, ejecutoriada que sea el presente fallo, elimínese al sentenciado del registro de imputados debiendo ser incluido en el registro de condenados, y para el caso que no se hubiera determinado su huella genética con anterioridad deberá efectuarse las coordinaciones pertinentes por parte de Gendarmería de Chile con el Servicio médico legal a fin de obtener el respectivo registro de ADN.

IV.- Que no se condena en costas al sentenciado por los motivos razonados en el considerando décimo quinto.

Atendida la forma de realización del juicio, considerando que la prueba documental y los otros medios de prueba, fueron remitidos de forma digital al Tribunal, no existen antecedentes que devolver a los intervinientes.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese.

Sentencia redactada por doña Paola Rojas Labarca.

RUC 2410054656-2

RIT 380-2025

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLAN, INTEGRADA POR DOÑA OLGA FUENTES PONCE, QUIEN

**PRESIDIO LA AUDIENCIA, DOÑA MARIA PAZ GONZALEZ GONZALEZ Y DOÑA
PAOLA ROJAS LABARCA.**